

## LIBRO SEXTO

### DE LOS VASALLOS : SU DISTINCION DE ESTADOS Y FUEROS ; OBLIGACIONES , CARGAS Y CONTRIBUCIONES.

#### TITULO PRIMERO.

##### DE LOS SEÑORES DE VASALLOS, GRANDES DE ESPAÑA, Y OTROS TÍTULOS DE CASTILLA.

LEY I.—Cumplimiento de lo pactado por los Señores de lugares de encartaciones con sus vasallos; y derecho de estos en los casos de contravencion. (a)

#### Ley 12. tit. 52. del Ordenamiento de Alcalá.

Toda encartacion que sea fecha por los Señores cuyo fué aquel lugar de la encartacion, si los hijos ó nietos ó dende ayuso no les guardaren lo que fuere puesto en la encartacion de sus antecesores, tomándoles mas de quanto han de tomar de derecho, ó desafortándolos, y no les guardando lo que es puesto, que los de la encartacion que lo querellen al Rey, ó al Merino del Rey; y si los Señores de la encartacion no lo quisieren enmendar, que se puedan tornar de otro Señor, que fuere natural de aquella encartacion; y ellos con el Señor, ó con su Merino, que lo puedan querellar al Rey ó á su Merino, y que el Rey ó el su Merino los ampare, y los guarde en todo su derecho, y les haga facer enmienda del mal y daño que hobieren rescibido: pero si en alguna ó algunas cartas de la encartacion fuere contenido, que el Rey debe haber algun derecho en la encartacion, por los Señores dellas no les querer guardar la encartacion, segun que deben, que en esto sea guardado al Rey su derecho, segun que en la carta de la encartacion se contiene. (Ley 1. tit. 5. lib. 6. Recop.)

(a) Los señoríos territoriales y solariegos fueron definitivamente abolidos y declarados de propiedad particular por el R. D. de 2 de febrero de 1837, restableciendo la ley de señoríos de 3 de mayo de 1823, y por la ley de 26 de agosto del mismo año.

LEY II.—Obligaciones y prohibiciones respectivas á los Señores y vasallos solariegos.

#### Ley 15. del dicho Ordenamiento y título.

Ningun Señor que sea de aldea, ó de solares do hobiere solariegos, no les pueda tomar el solar á ellos ni á sus hijos ni á sus nietos, ni á aquellos que de su ge-

neracion vinieren, pagándole los solariegos aquello que deben pagar de su derecho: y ningun solariego no pueda vender ni empeñar, ni enagenar ninguna cosa de aquello que fuere del solar, salvo á otro solariego que sea vasallo de aquel Señor cuyo es aquel solar; y si de otra manera lo vendieren ó lo enagenaren, no vala, y entréguelo todo á aquel cuyo es el solar, y toda quantá ganancia ficiere el solariego en aquel solar; y quien de otro solariego ó de Hijodalgo comprare heredad contra aquel Señor cuyo es el solar, siempre corra aquel solar al solariego; mas si algo comprare del Realengo, aquella heredad siempre sea pechera del Rey, así como siempre fué de aquel de quien él la compró. Otrosí, si el solariego ganare heredad en exidos ó en montes ó en sierras, que no sea en el término del Rey ó de Abadengo, todas estas ganancias corran aquel solar que el solariego tiene. Y otrosí establecemos, que todos aquellos que tuvieren los solares, y fueren solariegos, y desampararen los solares por ir á morar á lo Abadengo ó al Realengo ó á la behetría, no puedan ni deban llevar algunos bienes deste solar á estos dichos lugares, salvo á la behetría de aquel Señor cuyo es el solariego; y siempre debe tener el solar poblado, porque el Señor del solar falle posada, y tome sus derechos, como los debe haber: y si esto no ficiere, pueda el Señor tomar el solar, y darlo á poblar á aquellos que vinieren labradores de aquella natura de aquel solar, y si dellos no hobiere, délo á quien quisiere, ó ponga, si quisiere, aquel solar en la behetría suya ó de su linage, donde viene aquel solar; y el solariego, y ningun Señor que tuviere la behetría, no les pueda facer fuerza ni tuerto, mas de quanto son aforadas; y si ficieren una ó dos ó tres vegadas tuerto, y no se lo quisieren enmendar, á la tercera vegada el labrador saque la cabeza por una finiestra de aquella casa en que mora, y traiga testigos, y diga, que renuncia y se aparta del Señorío de aquel que le face tuerto, y se torna vasallo, con todo lo que ha, de otro Señor que sea natural de aquella behetría, en que es aquel solar do él vive, y sea vasallo de aquel á quien se tornó; y el otro no sea osado de le facer mal ni tuerto: pero si algunos solariegos hobieren ó han

otro uso y costumbre, ó privilegio en qualquiera manera, deben pasar con los Señores, y los Señores con ellos, que les sea guardado; y en las encartaciones que les sean guardadas las condiciones que en las cartas y privilegios, por do fueron otorgadas las encartaciones, se contiene; y si no hobiere cartas ni privilegios, que les sea guardado el uso y la costumbre que hobiere en esta razon, de tanto tiempo acá que memoria de hombres no sea en contrario. (Ley 2. tit. 5. lib. 6. R.)

LEY III.—Prohibicion de llevar á otros Señoríos los bienes procedentes de los solariegos.

#### Ley 14. del dicho Ordenamiento.

Ordenamos, que todos los solares que fueren de Abadengo ó de otro Señorío, que deban infurcion y sean infurcioniegos, que los bienes que de las heredades, que destos á tales solares salieren, que no puedan ser llevados á otro Señorío; salvo por casamiento, dexando siempre el solar poblado, porque el Señor del solar pueda cobrar su infurcion, y los derechos que ha. (Ley 3. tit. 5. lib. 6. R.)

LEY IV.—Prohibicion de tomar los Merinos del Rey mas behetría ni solariego que la existente al tiempo de la provision de sus oficios.

#### Ley 15. del dicho Ordenamiento.

Ningun Merino de Castilla, ni los Merinos que por ella anduvieren, que fueren dados por el Rey, no tome mas behetría de quanto tenia en aquella sazón que la Merindad ó el oficio le lió el Rey; y del Abadengo no pueda ni deba cobrar ninguna behetría ni solariego, ni de ninguna granja ni casería de Monesterio con poder de Merindad. (Ley 4. tit. 5. lib. 6. R.)

LEY V.—Prohibicion de llevar mas behetría de la acostumbrada en lo que diese el Rey por encomienda.

#### Ley 16. del dicho Ordenamiento.

Ningun Hijodalgo á quien el Emperador ó el Rey dieren encomienda ó á otro alguno, no tome de la encomienda por premio ni behetría mas de quanto tenia en aquella sazón que la encomienda tomó; ni pueda facer agravamiento, ni echar pechos en la encomienda que tuvieren, mas de quanto la encomienda han de fuero y de derecho; y si mas tomare, péchelo con el doblo al Rey, y pierda la encomienda. (Ley 5. tit. 5. lib. 6. R.)

LEY VI.—Los Hijodalgo no tomen conducho ni yantar de las behetrías, ni divisa de sus padres, sino por mandado ó enfermedad de estos.

#### Ley 17. del dicho Ordenamiento.

Todo hombre Hijodalgo que padre ó madre tuviere vivo, no tome conducho ni yantar en las behetrías ni divisas que fueren del padre ó de la madre, salvo por su mandado del padre ó de la madre, ó seyendo ellos enfermos de tal enfermedad, que no puedan proveer ni amparar los labradores de la divisa; pero puedan

haber divisa, si la hobieren de otra parte, comprándola de otro Fijodalgo, ó habiéndola por casamiento de su muger. (Ley 6. tit. 5. lib. 6. R.)

LEY VII.—El Hijodalgo pueda haber la behetría y derecho correspondiente á su muger, y tambien el solariego de su padre por muerte de este.

#### Ley 18. del dicho Ordenamiento.

Todo hombre Hijodalgo puede haber toda behetría y todo derecho que su muger debia haber por naturaleza ó por herencia de sus parientes; y el padre ó la madre de qualquier Hijodalgo, ó qualquier dellos que hayan divisa, pueden tomar conducho aforado en toda su vida, y los hijos no se lo puedan embargar; y qualquier dellos que muera, quier el padre ó la madre, donde viniere la divisa ó el solariego, el hijo pueda tomar el conducho y la divisa, y los derechos del solar luego por razon del muerto, si dél viniere la divisa ó el solariego; y esto se entienda por razon que haya el hijo la divisa que los padres habian allí, do á ellos pertenece por naturaleza ó por herencia. (Ley 7. tit. 5. lib. 6. R.)

LEY VIII.—Pena del que tomare por fuerza algo del solariego, Realengo, Abadengo ú behetría.

#### Ley 22. del dicho Ordenamiento.

Ningun Hidalgo ni otro hombre no tome por fuerza del solariego ni de lo Realengo ni Abadengo, ni de behetría ni de otro hombre ninguno, en que no haya razon porque lo tomar; y si lo tomare, aquel dia mesmo lo debe pagar, pan, vino y paja, y leña y cebada, y hortaliza; y esto, si lo tomare por fuerza donde no debe, que lo pague doblado en dineros; y lo al que tomare, buey ó vaca, ó carnero ó oveja ó puerco, ó cabra ó cabron, lechon ó cordero ó anasar, ó gallina ó capon, débelo pechar doblado luego, por uno dos de aquella natura y de aquella edad; y por cada solar en que lo tomare, debe pechar trescientos sueldos, que montan de esta moneda doscientos y quarenta maravedis, si fuere lo que tomare de labradores, y si fuere de Hijodalgo, quinientos sueldos que montan de esta moneda quatrocientos maravedis, y el coto al Rey, como aquel que toma lo ageno por fuerza: pero si algun Hidalgo que por ahí pasare ó llegare, que pagare luego, ó dexare prendas por lo que tomare, y vala mas de quanto montaren las viandas que tomare, que no caya en la dicha pena ni en el dicho coto; pero que las prendas que dexare, que no sea caballo ni loriga, ni espada ni sortija; y esto que se guarde en lo que acaesciere de aquí adelante. Otrosí, quando el Hijodalgo divisero viniere á comer á la behetría donde es natural, que vaya y con las compañías que suele traer consigo de cada dia y no mas, y que tome el conducho, y lo coma segun que es de fuero. (Ley 11. tit. 5. lib. 6. R.)

LEY IX.—Prohibicion de recibir behetria con fiadores el Hijodalgo, y pena del que lo hiciere.

*Ley 23. del dicho Ordenamiento.*

Mandamos, que ningun Hijodalgo no reciba ninguna behetria con fiadores ni por coto, que se dél no partan por tiempo; y el que tal fiaduria ó cotos como estos hiciere, no vala, y él pierda la behetria, y el Rey hágala tornar á aquel divisero cuya era en ante, y debe hacerle pechar á aquel que se la tomó la renta quanto valia en aquella sazón que se la tomó, hasta en aquella otra sazón que el Rey se la hizo tornar; y si qualquier, que de esta guisa tomare behetria al otro, fuere vasallo del Rey, que le tome el Rey la tierra que tuviere dél, y si su vasallo no fuere, que le echen de la tierra. (Ley 12. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY X.—Pena del que soltase infurcion ú otro derecho correspondiente al Señor, ó tomare la behetria por fuerza á otro.

*Ley 24. del dicho Ordenamiento.*

Todos aquellos que soltaren infurcion derecha ó martiniega, ó alguna cosa de la mañeria, do la hubiere, ó do hubiere algun derecho, ó alguna cosa de los derechos que hobieren de hacer al Señor; que el que tal cosa como esta hiciere, que pierda la behetria para siempre, y que no la haya, y que haya el Rey la infurcion ó la mañeria ó la martiniega, ó aquello todo que el otro soltó en aquel año, ó en aquellos hombres, y hágala el Rey tornar á aquel cuya era en ante; y si despues se quisiese tornar á otro divisero que sea natural de la behetria, puédalo hacer, guardando los derechos del Rey: y si alguno quisiere tomar ó hurtar la behetria por fuerza ó por tuerto, el Rey haga tornar la behetria á aquellos á quienes fué tomada por fuerza; y si fuere vasallo del Rey el forzador, que le tome la tierra que dél tuviere, y si su vasallo no fuere, échelo de la tierra por dos años, y hágale pechar de sus bienes con el doblo todo lo que tomó por fuerza; y esto que dicho es, se entienda en los que lo hicieren de aquí adelante. (Ley 13. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY XI.—Prohibicion de tomar behetria á los solariegos; y obligacion de estos á tener poblados los solares.

*Ley 25. del dicho Ordenamiento.*

Ningun Hijodalgo ni Abadengo, ni otro Señor ninguno no pueda á los solariegos, que son solariegos, tomarles behetria; y todos los solariegos que deben infurcion, sean tenudos de tener siempre los solares poblados. (Ley 14. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY XII.—Vendiéndose por deudas algunas heredades de behetrias, solariegos, abadengos ó encartaciones, no puedan comprarlas personas extrañas.

*Ley 26. del dicho Ordenamiento.*

Si acaesciere, que deban algunas deudas ó fiaduras los que moraren en los solares de las behetrias ó Abadengos, ó encartaciones ó solariegos, y se vendieren

las heredades por deudas que deben, no las puedan comprar sino aquellos que son de la behetria, las de la behetria, y las que son de Abadengo, los de Abadengo, y las que son de la encartacion, los de la encartacion, y las del solariego el solariego: y si otros extraños las compraren, el Señor de qualquier de estos lugares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido ó cambiado, segun dicho es; que no seria razon ni derecho, que los Señores perdiesen los sus derechos ni infurciones por las baratas y enagenamientos que hiciesen aquellos que morasen en los solares; ca todas las casas y las heredades y los lugares de los solares no puedan ser vendidos ni enagenados, sino con aquella carga que han los Señores en ellos. (Ley 15. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY XIII.—El varon de Abadengo ó solariego no pueda por causa de casamiento llevar bienes al Realengo ni behetria; pero si la muger en el modo que se expresa.

*Ley 40. del dicho Ordenamiento.*

Ordenamos, que si alguno casare, que sea de Abadengo ó de solariego, en la behetria ó en la encartacion, que si fuere varon, que no pueda llevar los bienes del Abadengo al Realengo, ni á la behetria; mas si fuere muger la que casare, lleve todo su derecho allí do casare, pagando las infurciones y los derechos al Señor allí donde era natural: y esto mandamos, porque la muger es súbdita de su marido, y no debe ni puede morar sino do él mandare. (Ley 27. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY XIV.—Los Señores de los lugares no hagan fuerzas ni agravios á sus vasallos.

*D. Juan I. en Valladolid año 1585 pet. 7.*

Establecemos y ordenamos, que los Señores de los lugares á los vasallos que son de su Señorío no les hagan fuerzas ni injurias ni injusticias; ni contra Derecho los encarcelen, ni lleven dellos cosa alguna que no deban. (Ley 22. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY XV.—Ninguna persona constituida en qualquier título ó dignidad pueda usar de las Armas y ceremonias Reales (a).

*D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 117.*

Porque deben ser guardadas para Nos las ceremonias Reales, ordenamos y mandamos y defendemos, que de aquí adelante ningun Caballero ni otra persona alguna, puesto que sea constituido en qualquier título ó dignidad seglar, no traiga ni pueda traer en todos los nuestros Reynos y Señoríos corona sobre el escudo de sus armas, ni traiga las dichas nuestras Armas Reales derechas, ni por orlas, ni por otra manera diferenciadas, salvo en aquella forma y manera que las traxeren aquellos de donde ellos vienen, á quien fueron primeramente dadas; ni traigan delante de sí maza ni estoque enhiesto, la punta arriba ni abaxo; ni escriban á sus vasallos ni familiares, ni otras personas poniendo el nombre de su dignidad encima de la escritura; ni digan en sus cartas, *es mi merced*, ni *so pena de la mi*

*merced*; ni use de las otras ceremonias ni insignias ni preeminencias á nuestra Dignidad Real solamente debidas. (Ley 8. tit. 14. lib. 6. R.)

(a) Concuerda con lo dispuesto en la L. 5, tit. 3, P. 2.

LEY XVI.—Prohibicion de poner coroneles en los escudos de armas las personas que no sean Duques, Marqueses y Condes.

*D. Felipe II. en S. Lorenzo por pragmática de 8 de Octubre de 1586.*

Por remediar el gran desórden y exceso que ha habido y hay en poner coroneles en los escudos de armas de los sellos y reposteros; ordenamos y mandamos, que ninguna ni algunas personas puedan poner ni pongan coroneles en los dichos sellos ni reposteros, ni en otra parte alguna donde hubiere armas; excepto los Duques, Marqueses y Condes, los quales tenemos por bien, que los puedan poner y pongan, siendo en la forma que les tocan tan solamente, y no de otra manera; y que los coroneles puestos hasta aquí se quiten luego, y no se usen ni traigan ni tengan mas. Y porque mejor se guarde y cumpla y execute lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que los que fueren ó vinieren contra lo contenido en esta nuestra carta y provision, ó qualquier cosa ó parte dello, caigan é incurran cada uno dellos por cada vez en pena de diez mil maravedis repartidos en esta manera; la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias; y que esto se execute sin remision alguna. (Ley 17. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY XVII.—A ningun Grande se provea de tutor ni curador en las Chancillerías, por tocar esto á la Real Persona.

*D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por céd. de 10 de Enero de 1502.*

Mandamos, que quando quiera que en nuestras Audiencias se pidiere por parte de algun Grande tutor ó curador para su persona y bienes, ó para litigar, nuestro Presidente y Oidores de las dichas nuestras Audiencias lo remitan á nuestras Personas Reales, pues aquello es á Nos de proveer, y cumple así á nuestro servicio. (Ley 14. tit. 3. lib. 2. R.)

LEY XVIII.—En las demandas de los Grandes del Reyno ante los Alcaldes de Valladolid y Granada se guarden las leyes; y no conozcan de ellas los de la Corte.

*D. Felipe II. por consulta, y auto del Consejo de 27 de Abril de 1560.*

En las demandas que se ponen á los Grandes del Reyno ante los Alcaldes de las Chancillerías de Valladolid y Granada (a) se guarden las leyes, y no haya novedad: pero los Alcaldes de Corte no conozcan de semejantes negocios; y se les dé la órden que deben tener para que esto haya cumplido efecto. (Aut. 3. tit. 6. lib. 2. R.)

(a) Abolidos los *casos de corte* por el Reglam. Prov. de 26 de setiembre de 1835, á los jueces de primera instancia compete el conocimiento de los negocios civiles y criminales que ocurran en sus respectivos territorios.

LEY XIX.—Modo de proceder en causas eriminales los Alcaldes de Corte y otros Jueces comisionados contra los Grandes del Reyno (a).

*D. Felipe III. por cons. y auto acordado del Cons. de 10 de Enero de 1609; D. Felipe IV. en 16 de Enero de 1652; y D. Carlos II. en Madrid á 22 de Junio de 1682.*

Dando comision al Alcalde de Corte ú de las Chancillerías ó Audiencias, ó á otro qualquier Juez para que proceda y haga justicia en negocio criminal contra algun Grande de estos Reynos, no pronuncie la sentencia condenatoria que contra él le pareciere dar, así en presencia como en rebeldía, antes de consultarlo al Consejo, y el Consejo con S. M. (1) (b). \* Este auto se guarde; y lo mismo se entienda conociendo de las dichas causas la Sala de Alcaldes. \* Y en casa de los Grandes puedan entrar los Alcaldes de Corte á practicar las diligencias necesarias de sus empleos sin embarazo alguno. (Autos 18, 35 y 45. tit. 6. lib. 2. R.)

(a) En el dia ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente: art. 9 de nuestra Constitucion política de 1845; así es que ni el gobierno ni los tribunales pueden nombrar comisionados para procesar ni sentenciar á persona alguna.

(b) El auto 39, tit. 6, lib. 2, que es el segundo párrafo de esta ley, dice así:

«Guardese el Auto de 10 de Enero de 1609. consultado con su Magestad, en que se ordena que, dando comission al Alcalde de Casa, i Corte de su Magestad, ó de las Chancillerías, ó Audiencias, ó á otro qualquier Juez, para que proceda, i haga justicia en negocio criminal contra algun Grande de estos Reynos, no pronuncie la sentencia condenatoria, que contra él le pareciere dar, assi en presencia, como en rebeldía, antes de consultarlo con el Consejo, i el Consejo con su Mag. i aora en execucion de su Real orden manda que esto mismo se entienda conociendo de las dichas causas de Sala de Alcaldes.»

LEY XX.—No se permita la relevacion de media-anata ni redencion de lanzas.

*D. Fernando VI. por Real resol. de 4 de Julio de 1752.*

Por decreto de 14 de Abril de 1759 se mandó, que por regla general á todos los Titulos, y demas que deben servir perpetuamente con lanzas, se admitiese á redimirlos, tomando por supuesto fixo el que habia de entregar cada Titulo ciento sesenta mil reales de vellon precisamente en dinero de contado con absoluta exclusion de crédito; los ciento veinte mil reales por el capital á tres por ciento de los tres mil seiscientos reales de la carga anual de lanzas, y los quarenta mil reales restantes por la circunstancia de la perpetuidad, y así proporcionalmente en la cantidad que á cada Titulo pudiese faltar en la consignacion de sus lanzas por la redencion de los réditos de juros en fuerza de la Real pragmática del año de 1727 (Ley 4. tit. 14. lib. 10.)

(1) Por carta acordada del Consejo de 25 de Enero de 1609 dirigida á la Audiencia de Galicia, se previno, que quando conociere en negocio criminal contra algun Grande de estos Reynos, ó se diere comision á Alcalde de la Casa y Corte de S. M. ó de las Chancillerías ó Audiencias, ú otro qualquier Juez para que proceda y haga justicia en negocio criminal, ó procediere como ordinario, no pronuncie la sentencia condenatoria que contra él le pareciere dar, antes de consultarlo con S. M. y con el Consejo en su Real nombre.